



**MINISTERIO DE HACIENDA  
REGISTRO AUXILIAR D.G. TRIBUTOS  
SALIDA**

**Nº de registro:** 004360-25

**Nº Consulta/Informe:** \_\_\_\_\_

**Fecha:** \_\_\_\_\_

**Destinatario:** \_\_\_\_\_



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS  
(Código DIR3: E00127005)

**CONSULTAS TRIBUTARIAS ESCRITAS (Código SIA: 991962)**

TIPO DE DOCUMENTO: **RESOLUCIÓN**

**IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO**

Ref. DG Tributos:	Nº Reg. Entrada Origen:	Nº Reg. Entrada:

Subdirección:

S.G. IMP. SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS (EA0022488)

**INTERESADO**

NIF:	Email:

Nombre y apellidos / razón social:

Dirección:

**REPRESENTANTE**

NIF:	Email:

Nombre y apellidos / razón social:

Dirección:

**CONCEPTO IMPOSITIVO**

Impuesto sobre Sociedades

**NORMATIVA APLICABLE**

LIS Ley 27/2014 arts. 17-3, 17-4, 76-3, 76-4, 77-1, 78, 79 y 89-2

Ref. DG Tributos:

2 \ 10

**DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:**

La sociedad consultante A fue constituida en marzo de 2015 y desde su constitución está participada al 100% por su socio único PF1.

La sociedad tiene como actividad principal el asesoramiento empresarial, la consultoría estratégica y de negocio, la búsqueda de financiamiento e inversión, y todo tipo de inversiones y actividades complementarias.

La sociedad A tiene la consideración de empresa de reducida dimensión en la medida en que su cifra de negocios es inferior a los 10 millones de euros.

La estructura actual del grupo A, es la siguiente: PF1 es titular del 100% de las participaciones de la consultante, entidad A, quien a su vez posee el 49,99% de B y el 5% de C.

En la estructura actual la entidad A desarrolla su actividad propia de prestación de servicios de asesoramiento empresarial y de consultoría estratégica y a su vez mantiene en el activo de su balance la titularidad de la participación en otras entidades, que en ningún caso suponen un porcentaje relevante en relación con el total del activo. Las participaciones más significativas suponen un porcentaje igual o superior al 5% en el capital de las sociedades y todas ellas desarrollan actividades económicas.

En concreto, en el ejercicio 2020, las inversiones financieras en otras entidades representaban alrededor de un 10% del total del activo y, aproximadamente un 5% en el ejercicio 2021.

La entidad A manifiesta en su escrito de consulta que viene desarrollando de modo ininterrumpido actividades económicas y, por tanto, afirma que no tiene la consideración de entidad patrimonial ni tampoco se dedica a la gestión de un patrimonio mobiliario en los términos previstos en el apartado a) del artículo 4. Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

La reorganización del grupo empresarial que se quiere implantar consiste en filializar la actividad económica correspondiente a los servicios de asesoramiento empresarial y de consultoría estratégica, desde la actual A a una entidad filial de nueva creación, NewCo.

La estructura objetivo es la siguiente: PF1 seguiría siendo titular del 100% de la consultante A, que a su vez participaría en el 100% de NewCo, en el 49,99% de B y en el 5% de C.

La actual entidad A realizaría una aportación no dineraria de rama de actividad, integrada por todos los activos y pasivos necesarios para el desarrollo de la actividad de consultoría estratégica y de las actividades de asesoramiento empresarial que le son propias.

El principal objetivo que persigue la proyectada reestructuración es la de afrontar los retos que se plantean a medio plazo, y que están referidas a formalizar posibles nuevas inversiones en el capital de otras sociedades, y también se persigue dar entrada a nuevos socios, todo ello mediante el crecimiento ordenado a través de la estructura de la entidad holding.

Se plantea que estas nuevas inversiones financieras, que en su mayoría serán inversiones financieras permanentes, se canalicen desde una sociedad que única, o principalmente, se dedique a la dirección y gestión de sus participadas, y que la actividad de asesoramiento empresarial y de consultoría estratégica esté claramente separada y diferenciada en distintas entidades legales.

De este modo, en la pretendida reestructuración se diferenciarían las siguientes entidades y actividades:

-La actual entidad A modificaría su objeto social y se convertiría en una entidad holding que dirigiría a sus sociedades participadas, canalizaría las necesidades de financiación y centralizaría los nuevos proyectos de inversiones.

-NewCo, realizaría todas las actividades relacionadas con la actual actividad de asesoramiento y consultoría estratégica que actualmente se localizan en la actual A.

-El resto de las sociedades participadas no sufren ningún cambio en la medida en que siguen dependiendo, de modo no mayoritario, del mismo socio (la actual entidad A)

Se ha previsto como fecha para llevar a cabo la operación de filialización de las actividades durante el año 2023.

Si bien ya han sido comentados con anterioridad, los motivos que se plantean en la realización de las operaciones descritas pueden agruparse en las siguientes categorías:

a) Separación de las actividades económicas que son totalmente diferenciadas, diversificación del riesgo.

Con las operaciones descritas se pretende separar las actividades económicas que no tienen ningún tipo de afinidad de modo que no estén concentradas en una misma entidad legal.

De este modo, en un primer nivel estará la entidad holding y en un segundo nivel todas y cada una de las entidades operativas.

En un nivel superior seguirá estando el socio único de la sociedad sin que la reestructuración empresarial proyectada le suponga ningún efecto ni económico ni tributario.

Con la separación de actividades proyectadas se pretende que la actividad empresarial propia de la actual A no pueda verse afectada por los riesgos que se puedan derivar de otras actividades totalmente ajenas a las propias del negocio, como serían las inversiones financieras en otras empresas y actividades en otros sectores.

b) Fortalecimiento de la capacidad económica y financiera para acometer nuevas inversiones, diversificación del riesgo.

La conversión de la actual A en una entidad holding pretende potenciar la capacidad financiera de la compañía, mejorando su solvencia y ampliando su capacidad de endeudamiento, lo que permitirá un mayor aprovechamiento de capitales y aumento de la capacidad de negociación ante las instituciones bancarias, y organismos en general.

Tal y como se ha anticipado, desde la entidad holding se acometerán todos los nuevos proyectos de inversión en el capital de nuevas sociedades.

La entidad holding será también el medio canalizador de las necesidades de financiación que puedan tener cada una de las sociedades operativas en su gestión diaria por el ejercicio de sus actividades económicas.

Con la consecución de una mayor fortaleza financiera mejorará la percepción del grupo frente a entidades financieras, clientes y proveedores, quedando reforzada la percepción externa de la compañía.

c) Oportunidad para la entrada de nuevos socios.



Ref. DG Tributos:

4 \ 10

Uno de los objetivos más relevantes que se pretende conseguir a través de una estructura societaria ordenada, es la de facilitar la entrada en el capital de nuevos socios inversores, y que dicha estructura permita facilitar tanto las vías de entrada de los nuevos socios como su posible salida cuando sea el caso.

La operación de reestructuración que se pretenden implementar es la siguiente:

En la operación de aportación no dineraria planteada, la entidad consultante A (sociedad aportante) transmitirá todos los elementos que constituyen dicha rama de actividad y que constituyen una explotación económica autónoma, capaz de funcionar con sus propios medios.

La rama de actividad objeto de aportación sería aquella que constituye la actividad económica relacionada con la de "asesoramiento empresarial y de consultoría estratégica".

La entidad aportante, aportará, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva constitución, NewCo, todos los elementos que forman parte integrante de dicha rama de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente.

Para facilitar y agilizar los trámites de la aportación no dineraria está previsto que la entidad aportante (la consultante A) constituya, con carácter previo, la entidad legal que será la beneficiaria de la rama de actividad objeto de aportación.

Los elementos que serán aportados serán todos aquellos que son directamente necesarios para el funcionamiento de la actividad de "asesoramiento empresarial y de consultoría estratégica".

Se incluirán todos los activos y pasivos afectos a dicha actividad, así como todos los empleados necesarios para el ejercicio de la actividad económica de la rama de actividad.

La entidad aportante seguirá manteniendo la titularidad de todos aquellos elementos que no se incluyen dentro de los elementos que forman parte de la "rama de actividad" objeto de aportación.

Como elementos más destacados que no serán objeto de aportación se encontrarían, entre otros, las inversiones en el capital de otras sociedades, las inversiones financieras temporales y parte de las cuentas de efectivo.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta sobre la posibilidad de que la operación de rama de actividad descrita se pueda acoger al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades por cumplir los requisitos exigidos por el art. 76.3 y 76.4 de dicha ley y, en particular, sobre la existencia de motivos económicos válidos exigidos para poder aplicar el citado régimen especial.

#### CONTESTACIÓN:

En primer lugar, cabe traer a colación el artículo 17, apartados 3 y 4, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), en virtud del cual:

*“3. Los elementos patrimoniales transmitidos en virtud de fusión y escisión total o parcial, se valorarán, en sede de las entidades y de sus socios, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.*

*Los elementos patrimoniales aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación, así como los valores adquiridos por canje, se valorarán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.*

*No obstante, en caso de no resultar de aplicación el régimen establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley en cualquiera de las operaciones mencionadas en este apartado, los referidos elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente.*

*4. Se valorarán por su valor de mercado los siguientes elementos patrimoniales:*

*a) (...).*

*b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación, salvo que resulte de aplicación el régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley o bien que resulte de aplicación el apartado 2 anterior.*

*c) (...).*

*d) Los transmitidos en virtud de fusión, y escisión total o parcial, salvo que resulte de aplicación el régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.*

*e) (...)*

*f) Los adquiridos por canje o conversión, salvo que resulte de aplicación el régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.*

*Se entenderá por valor de mercado el que hubiera sido acordado entre partes independientes, pudiendo admitirse cualquiera de los métodos previstos en el artículo 18.4 de esta Ley.”*

Por tanto, con arreglo a lo anterior, no se integrarán en la base imponible de las sociedades ni de los socios, las plusvalías asociadas a los elementos transmitidos con ocasión de una operación de fusión, escisión, aportación de activos o canje de valores, salvo en aquellos supuestos en los que no resulte de aplicación el régimen de neutralidad fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley (artículos 76 a 89 de la LIS).

El Capítulo VII del Título VII de la LIS regula el régimen de neutralidad fiscal aplicable a las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

En relación con la aportación de la actividad de asesoramiento empresarial y de consultoría estratégica, el artículo 76.3 de la LIS establece que:

*“3. Tendrá la consideración de aportación no dineraria de ramas de actividad la operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva creación o ya existente la totalidad o una o más ramas de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente”.*

A efectos mercantiles, el artículo 58 del libro primero del Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras

situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, incluye como una de las modalidades de escisión la segregación, definida en su artículo 61 como *"el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias"*.

Dado que a efectos de la aplicación del régimen de neutralidad fiscal del Capítulo VII del Título VII de la LIS se regula específicamente la figura de la aportación no dineraria de rama de actividad a que anteriormente se ha hecho referencia, sería en este último concepto en el que se encuadraría la operación planteada a efectos de la aplicación del mencionado régimen de neutralidad fiscal.

A tal efecto, el artículo 76.4 de la LIS dispone que:

*"4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la entidad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan"*.

Así pues, sólo aquellas operaciones de aportación no dineraria de ramas de actividad en las que el patrimonio aportado constituya una unidad económica y permita por sí mismo el desarrollo de una explotación económica en sede de la adquirente podrán disfrutar del régimen de neutralidad fiscal del Capítulo VII del Título VII de la LIS. Ahora bien, tal concepto fiscal no excluye la exigencia, implícita en el concepto de "rama de actividad", de que la actividad económica que la adquirente desarrollará de manera autónoma exista también previamente en sede de la transmitente, permitiendo así la identificación de un conjunto patrimonial afectado o destinado a la misma.

El propio concepto de rama de actividad requiere la existencia de una organización empresarial diferenciada para cada conjunto patrimonial, que determine la existencia autónoma de una actividad económica que permita identificar un conjunto patrimonial afectado o destinado a la misma, lo cual exige que esta autonomía sea motivada por la diferente naturaleza de las actividades desarrolladas por cada rama o, existiendo una única actividad, en función del destino y naturaleza de estos elementos patrimoniales, que requiera de una organización separada como consecuencia de las especialidades existentes en su explotación económica que exija de un modelo de gestión diferenciado determinante de diferentes explotaciones económicas autónomas.

En definitiva, el concepto de "rama de actividad" requiere determinar la existencia de un conjunto patrimonial susceptible de funcionar por sus propios medios, perfectamente identificado en sede de la entidad transmitente y que, desde el punto de vista organizativo, forme un conjunto de elementos de activo y de pasivo de la sociedad que constituyan, desde el punto de vista de la organización, una explotación autónoma, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios.

En consecuencia, en la medida en que el patrimonio transmitido determine la existencia de una explotación económica en sede de la entidad transmitente, constitutiva de una rama de actividad que se segrega y transmite en su conjunto a la entidad adquirente, de tal manera que ésta podrá seguir realizando la misma actividad en condiciones análogas, la operación a que se refiere la consulta podría cumplir los requisitos formales del artículo 76.3 de la LIS para acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VII de su título VII.

En este sentido, la entidad consultante A señala que aportará, sin ser disuelta, a otra entidad de reciente constitución, NewCo, todos los elementos que forman parte integrante de la actividad de asesoramiento empresarial y de consultoría estratégica, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente de reciente creación, NewCo. Los elementos que serán aportados serán todos aquellos que son directamente necesarios para el funcionamiento de dicha

Ref. DG Tributos:

7 \ 10

actividad. Se incluirán todos los activos y pasivos afectos a dicha actividad, así como todos los empleados necesarios para el ejercicio de la actividad de asesoramiento empresarial y de consultoría estratégica.

Junto a lo anterior, la consultante manifiesta que seguirá manteniendo la titularidad de todos aquellos elementos que no se incluyen dentro de los elementos que forman parte de la "rama de actividad" objeto de aportación.

Por todo ello, en la medida en que la actividad de asesoramiento empresarial y de consultoría estratégica personal constituya una organización empresarial de carácter autónomo que exige un modelo de gestión diferenciada, en sede de la propia entidad consultante, sería determinante de una rama de actividad en el sentido señalado en el artículo 76.4 de la LIS, anteriormente reproducido y comentado, en la medida en que parece que la actividad se desarrollará en condiciones económicas equivalentes antes y después de la aportación.

Por tanto, si la rama de actividad, integrada por los activos, pasivos y recursos humanos afectos a la misma, es aportada a una sociedad de reciente creación, que continuará desarrollando la actividad que reciba, sin que la entidad transmitente sea disuelta, la operación de aportación planteada se podría calificar como aportación no dineraria de rama de actividad recogida el artículo 76.3 de la LIS, por lo que podría acogerse al régimen fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

No obstante, la concurrencia de las circunstancias determinantes de la existencia de ramas de actividad diferenciadas son cuestiones de hecho que deberán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y cuya valoración corresponderá, en su caso, a los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración Tributaria.

Sentado lo anterior, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 77.1 de la LIS, en virtud del cual:

*"1. No se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior:*

*a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados.*

*(...)"*

Asimismo, el artículo 78 de la LIS, en lo que se refiere a la valoración fiscal de los bienes adquiridos, establece que:

*"1. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores fiscales que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente.*

*(...)"*

De acuerdo con el artículo transcrito, los bienes y derechos adquiridos por la sociedad beneficiaria de la aportación de rama de actividad se han de valorar a efectos fiscales por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente.

Finalmente, las acciones que la entidad transmitente, consultante A, reciba de la entidad adquirente, NewCo, con ocasión de la aportación de la rama de actividad de asesoramiento empresarial y de consultoría estratégica, se valorarían según lo dispuesto en el artículo 79 de la LIS:

*“Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una aportación de ramas de actividad o de elementos patrimoniales se valorarán, a efectos fiscales, por el mismo valor fiscal que tenían la rama de actividad o los elementos patrimoniales aportados.*

*No obstante, en el supuesto de que se ejercite la opción de renuncia prevista en el apartado 2 del artículo 77 de esta Ley, las acciones o participaciones recibidas se valorarán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 17 de esta Ley.”*

Por tanto, de conformidad con lo anterior, los valores recibidos por la consultante de la entidad NewCo se valorarán, a efectos fiscales, por los valores fiscales que tenían los elementos aportados, manteniendo igualmente su fecha de adquisición.

Adicionalmente, la aplicación del régimen de neutralidad fiscal exige analizar lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LIS, según el cual:

*“Artículo 89. Aplicación del régimen fiscal.*

*1. Se entenderá que las operaciones reguladas en este capítulo aplican el régimen establecido en el mismo, salvo que expresamente se indique lo contrario a través de la comunicación a que se refiere el párrafo siguiente.*

*(...)*

*2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.*

*Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal”.*

Este precepto recoge de forma expresa la razón de ser del régimen de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, que no es sino asegurar que la fiscalidad no sea ni un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización empresarial.

Sin embargo, cuando el objetivo principal que se persiga con la operación de reestructuración sea el fraude o la evasión fiscal, no resultará de aplicación el régimen fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 89.2 de la LIS.

En este punto, cabe traer a colación la sentencia número 2508/2016, de 23 de noviembre de 2016, del Tribunal Supremo cuyo FJ Segundo señala que *“(...) no se aplicará el régimen de diferimiento cuando la operación de fusión, de escisión, de aportación de activos o de canje de acciones tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal; el hecho de que una de las operaciones contempladas no se efectúe por motivos económicos válidos, como son la reestructuración o la racionalización de las actividades de las sociedades que participan en la operación, puede constituir una presunción de que esta operación tiene como objetivo principal o como uno de sus principales objetivos el fraude o la evasión fiscal. Ahora bien, pueden existir otros motivos económicos válidos, que no sean la reestructuración o racionalización de las actividades de las sociedades, pues como en otras ocasiones ha dicho este Tribunal Supremo, «Con tal que el negocio aspire, razonablemente, a la consecución de un objetivo empresarial, de la índole que fuere, debe decaer la idea de que, en los términos legales, “...la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal...”*

Por tanto, los motivos económicos válidos no constituyen un requisito sine qua non para la aplicación del régimen fiscal de reestructuración, sino que su ausencia puede constituir una presunción de que la operación puede haberse realizado con el objetivo principal de fraude o evasión fiscal.

Continúa el Alto Tribunal, en su sentencia de 23 de noviembre de 2016, señalando que "...lo prohibido, lo que impide la aplicación del régimen especial de diferimiento no es más que se persiga como objetivo principal el fraude o la evasión fiscal, nada más, y simple y llanamente para despejar posibles incógnitas de la concurrencia o no de dicho objetivo con la intensidad requerida, se establece la presunción vista, que no concurran motivos económicos válidos, integrando este concepto no sólo con que el objetivo no sea la racionalización y reestructuración de las actividades empresariales, sino que como se desprende de su tenor literal, "tales como", aparte de los citados, que quizás pudieran ser los más comunes, caben otros objetivos empresariales que integran dicho concepto jurídico indeterminado, siempre que estos, como se ha dicho por la jurisprudencia, se conecten con la finalidad y objetivos del régimen especial de diferimiento, esto es, hacer posible la continuidad y desarrollo de la actividad empresarial."

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo en su sentencia nº 1503/2022, de 16 de noviembre de 2022, ha señalado:

*"La obtención de una ventaja fiscal está ínsita en el propio régimen de diferimiento puesto que se caracteriza por su neutralidad fiscal, de suerte que el componente fiscal ni sea disuasorio ni incentivador al efecto, se trata de propiciar reestructuraciones mediante la neutralidad fiscal; la ventaja fiscal prohibida es la que se convierte en el objetivo y finalidad de la operación y no motivos económicos o empresariales, razones estas que lo justifica. La ventaja fiscal, fuera de los casos en los que se presente como objetivo espurio, es legítima dentro de la economía de opción (...)"*

En definitiva, si el objetivo principal perseguido con la operación de reestructuración fuese el fraude o la evasión fiscal, o dicho, en otros términos, fuese lograr una ventaja fiscal espuria o ilegítima, entraría en juego la cláusula contenida en el artículo 89.2 de la LIS y procedería eliminar la referida ventaja fiscal ilegítima.

Al margen de lo anterior, la eliminación de la ventaja fiscal ilegítima o abusiva sólo puede hacerse tras un análisis global del caso concreto, tal y como establece el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), en su sentencia de 8 de marzo de 2017, en el caso Euro Park (asunto C-14/16), en cuyos párrafos 54 y 55 señala lo siguiente:

*"(...) de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, al transponer el artículo 11, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/434, los Estados miembros no pueden recurrir a una presunción general de fraude o evasión fiscales. En efecto, el Tribunal de Justicia ya ha puntualizado, a este respecto, que para comprobar si la operación de que se trata persigue un objetivo de fraude o evasión fiscales, las autoridades nacionales competentes no pueden limitarse a aplicar criterios generales predeterminados, sino que deben proceder, caso por caso, a un examen global de dicha operación, dado que el establecimiento de una norma de alcance general que prive automáticamente de la ventaja fiscal a determinadas categorías de operaciones, sin tener en cuenta si se ha producido o no efectivamente el fraude o evasión fiscales iría en detrimento del objetivo perseguido por la referida Directiva (...)"*

En el supuesto concreto planteado, la consultante señala que los motivos por los que se plantea la realización de la operación de reestructuración descrita son varios: en primer lugar, la separación de las actividades económicas que son totalmente diferenciadas; con la separación de actividades proyectadas se pretende que la actividad empresarial propia de la actual A no pueda verse afectada por los riesgos que se puedan derivar de otras actividades totalmente ajenas a las propias del negocio, como serían las inversiones financieras en otras empresas y actividades en otros sectores. Asimismo, el fortalecimiento de la capacidad económica y financiera para acometer nuevas inversiones, diversificación del riesgo; con la consecución de una mayor fortaleza financiera mejorará



Ref. DG Tributos:

10 \ 10

la percepción del grupo frente a entidades financieras, clientes y proveedores, quedando reforzada la percepción externa de la compañía. Finalmente, se busca facilitar la éntrada en el capital de nuevos socios inversores.

En virtud de todo lo anterior, en el supuesto concreto planteado a la operación de fusión planteada la resultará de aplicación el régimen de neutralidad fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por la consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas y que pudieran tener relevancia en la determinación del objetivo principal de la operación proyectada, de tal modo que podrían alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.